

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN N.º 19202600770 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA, DEL 26/05/2026, MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA AL SEÑOR ADOLFO BLANCO JIMENEZ, QUE EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PROFIRIÓ RESOLUCIÓN NO 0075-2026-MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO 19022024030, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**, EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.



GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ  
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

Coveñas 26/05/2026  
No. 19202600771 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**LUIS ALFREDO ORTIZ MORELO**

**ASUNTO:** Comunicación – Averiguación preliminar No. 19022024030

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que el señor Capitán de Puerto de Coveñas profirió **Resolución número (0075-2026) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 27 de abril de 2026**, mediante la cual se resuelve la averiguación preliminar No 19022024030 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante, donde se vio involucrada la nave **SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA**

Por último, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Coveñas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**  
Capitán de Puerto de Coveñas.

Anexos: Lo enunciado

**Capitanía de Puerto de Coveñas - CP 09**  
Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador p/D Ok0b JpJa q3vH eWdP 8EV4 lyM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente



## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0075-2026) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 27 DE ABRIL DE 2026

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar No. 19022024030*, adelantada por presunta violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y El Reglamento Marítimo Colombiano 7- REMAC 7.

### EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

Con fundamento en las competencias en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir acto administrativo que resuelve decretar el archivo del expediente.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2024, el Teniente de Corbeta Verbel Devia Jose Luis, en calidad de Comandante de la Unidad Rápida BP714 bajo mando o control operacional o táctico OROPER 064 CEGCOV/24, suscribió acta de protesta mediante la cual informó los siguientes hechos, en los cuales se vio involucrada una nave sin nombre y sin matrícula:

*“Siendo las 10:01 R realizando patrullaje en el área del archipiélago de San Bernardo, Playa publica de Tintipan se encuentra 01 embarcación realizando transporte de turistas proveniente de Punta Rincón, se le hace el llamado de atención al capitán de la embarcación el Sr. ADOLFO BLANCO JIMENEZ con CC 1101453480 de Rincon del Mar y el Sr LUIS ALFREDO ORTIZ MORELO con CC 1101443297 de San Onofre, ordenándole tener que retornar a puerto debido a que no porta la documentación necesaria para realizar transporte de turistas, se le da tiempo para iniciar navegación a puerto pero el capitán omite la orden dada y procede a emplear la embarcación evadiendo el procedimiento (...)”*

De los hechos antes descritos se anexó al acta de protesta evidencia filmica y registro fotográfico.

De otra parte, con el fin de verificar los datos de identificación proporcionados en el acta de protesta, se consultaron los números de cédula en la página web de la Policía (Zona de consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales), confirmándose que el documento de identidad No. 1.101.453.480 corresponde al señor Blanco Jiménez Adolfo y el documento de identidad No. 1.101.443.297 corresponde al señor Ortiz Morelo Luis Alfredo.

Finalmente, se incorporó al expediente pantallazos de consulta realizada en la *“zona de consultas y descargas del Portal Marítimo”* (Dirección General Marítima), mediante la cual se verificó la titulación de la gente de mar de las personas mencionadas en el acta de protesta y se corroboró que el señor Adolfo Blanco Jiménez cuenta con licencia de

navegación vigente, mientras que el señor Ortiz Morelo Luis Alfredo no tiene licencia ni título de navegación vigente.

Con base a lo anterior, se profirió decisión de fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el cual se dio inició a la *etapa de averiguaciones preliminares*, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante memorando MEM-202500194 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 05 de mayo del 2025, se solicitó información al responsable de la sección de marina mercante de esta capitanía de puerto, consistente en datos de contacto (Celular – dirección – correo electrónico) del señor Adolfo Blanco Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.453.480, si cuenta con licencia de navegación vigente, y así mismo, se nos informara si ha iniciado trámite correspondiente a la expedición de certificado de matrícula y certificados de seguridad de la motonave mencionada en el acta de protesta de fecha 10 de noviembre del 2024.

Posteriormente, el 06 de mayo del 2025, el responsable del Área de Marina Mercante CP09 envió memorando mediante el cual se nos informó lo siguiente:

ADOLFO BLANCO JIMENES C.C. 1.101.453.480

**Correo:** 3217725743

**Dirección:** RINCON DEL MAR

**Licencia:** motorista costanero vigente hasta el 25/01/2028

Mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2025 dirigido al señor Adolfo Blanco Jiménez, se solicitó autorización de notificación y comunicación por medios electrónicos.

Se emitió oficio de comunicación No. 19202501102-MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA, de fecha 15 de agosto de 2025, mediante el cual se informó al señor Adolfo Blanco Jiménez, el inicio de la averiguación preliminar No. 19022024030, por la presunta violación a las normas de la marina mercante. Dicha comunicación fue fijada en cartelera pública y página web de la entidad por el término de cinco (5) días, esto es desde el 04 de septiembre de 2025 hasta el 10 de septiembre de 2025.

Se emitió oficio de comunicación No. 19202501862-MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA, de fecha 31 de diciembre de 2025, mediante el cual se informó al señor Luis Alfredo Ortiz Morelo, el inicio de la averiguación preliminar No. 19022024030, por la presunta violación a las normas de la marina mercante. Dicha comunicación fue fijada en cartelera pública y página web de la entidad por el término de cinco (5) días esto es desde el 26 de enero de 2026 hasta el 30 de enero de 2026.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza*

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

*sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.**"* (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el "acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

**1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**

*2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*

*3. Las normas infringidas con los hechos probados.*

*4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibídem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

Por otro lado, al analizar el presente asunto, es preciso señalar que la Capitanía de Puerto de Coveñas no puede adoptar una interpretación restrictiva de la norma sin considerar adecuadamente las circunstancias fácticas que motivaron la elaboración del acta de protesta fechada el 10 de noviembre de 2024. En dicha acta se manifiesta que la motonave SIN NOMBRE Y SIN MATRÍCULA se encontraba transportando turistas provenientes de Punta Rincón.

No obstante, al momento de verificar la información consignada en el acta de protesta, se advierte que no se encuentra plenamente identificada a la persona que ejercía como capitán de la embarcación, toda vez que no se especificó de manera exacta los datos esenciales como nombre completo o número de cédula que permitan su debida individualización para efectos de continuar con la actuación administrativa de referencia.

De la misma manera, no se cuenta con información y/o datos de contacto respecto al presunto propietario de la embarcación.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el contenido del Artículo 3°, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011 la cual manifiesta "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Por tal motivo, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

- **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

*“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”*

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

*“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

*Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)*

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo expuesto precedentemente, en relación con el asunto objeto de análisis, se evidencia que la valoración de la conducta presuntamente desplegada por la motonave **SIN NOMBRE Y SIN MATRÍCULA**, revela serias inconsistencias en el acta de protesta de fecha 10 de noviembre de 2024. En efecto, no se consigna con la precisión requerida la identidad de la persona que fungía como capitán de la embarcación al momento de los hechos, así como tampoco se evidencia información de la persona que ostenta la calidad de propietario, omitiéndose estos datos esenciales como nombres completos, números de cédula de ciudadanía o cualquier elemento que permita su cabal individualización. Tales discrepancias no solo obstruyen la certeza fáctica de los eventos investigados, sino que también impiden la correcta imputación de responsabilidad, afectando de manera directa la validez de la actuación administrativa y, en consecuencia, imposibilitando su continuidad en estricta observancia de los principios del debido proceso, que exigen motivación suficiente y oportunidad de defensa efectiva para los investigados.

Por consiguiente, es preciso reiterar que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere no solo tener claridad sobre las posibles conductas infringidas y la individualización de las personas naturales o jurídicas contra quienes se adelantaría el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, según sea el caso, sino que además es fundamental contar con los datos completos de los presuntos infractores y tener claridad sobre los hechos que dan origen a la actuación administrativa, ya que estos son los elementos sobre los cuales se cimienta el acto administrativo sancionador.

Por su parte, la norma también exige que cualquier procedimiento sancionatorio respete los derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, lo cual debe ser una consideración primordial al evaluar la procedencia de la actuación.

De igual manera, una vez analizado el acta de protesta en comentario, se verifica una incongruencia relevante en la fecha de los hechos, derivada de que el encabezado indica el 10 de noviembre de 2024, mientras que el pie de firma refleja la suscripción el 10 de octubre de 2024. Esta discrepancia temporal genera duda razonable sobre la exactitud cronológica de los eventos y compromete la fiabilidad del documento como medio de prueba.

En ese sentido, mal haría este Despacho en dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio sin dar cumplimiento a las exigencias dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas afines, en las cuales se

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

establece taxativamente que se deben señalar con precisión los hechos objeto de investigación y así mismo, individualizar a la persona natural o jurídica a sancionar.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que no existe una debida individualización de la parte presuntamente infractora, razón por la cual se ordenará archivar la presente actuación, por ser supremamente importante para el despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia<sup>1</sup> y debido proceso<sup>2</sup> donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la presente Averiguación Preliminar No. 19022024030, adelantada con ocasión al acta de protesta del 10 de noviembre del 2024, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión, en los términos señalados en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**  
Capitán de Puerto de Coveñas.

<sup>1</sup> Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

<sup>2</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

#### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia